



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301902019

Expediente : 00173-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **VÍCTOR HUGO PEÑA ZORRILLA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO CENTRO UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD – BASE RED ASISTENCIAL HUANCVELICA**
Entidad : **HOSPITAL DE LA RED ASISTENCIAL HUANCVELICA**
Sumilla : Se declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia.

Miraflores, 8 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00173-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de abril de 2019, interpuesto por **VÍCTOR HUGO PEÑA ZORRILLA** en representación del **SINDICATO CENTRO UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD – BASE RED ASISTENCIAL HUANCVELICA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **HOSPITAL DE LA RED ASISTENCIAL HUANCVELICA** con fecha 14 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó al Hospital de la Red Asistencial Huancavelica de EsSalud la siguiente información:

- a) Copia del Plan Anual de Contrataciones – 2018, y su ejecución a diciembre de 2018 incluyendo las exclusiones e inclusiones
- b) Copia del Presupuesto Institucional de Apertura y el Presupuesto Institucional Modificado de año 2018, y sus modificaciones
- c) Copia de los expedientes de mantenimientos del Techo del Hospital II de Huancavelica y de la infraestructura del centro quirúrgico y la central de esterilización - 2018
- d) Copia de los expedientes de contrataciones siguientes:
 - d.1 Servicio de instalación de mamparas del Hospital y de la oficina de administración
 - d.2 Servicio de mantenimiento de infraestructura y equipos biomédicos de enero de diciembre de 2018
 - d.3 Adquisición de combustible de ambulancias y camionetas de enero a diciembre de 2018

- d.4 Servicio de alimentación de enero a diciembre de 2018
- e) Copia del expediente del concurso de la jefatura del servicio de enfermería.
 - f) Documentación de autorización, ejecución y cancelación de las H.E., RPCT, PCT del julio a diciembre de 2018
 - g) Informes documentados del Convenio para la implementación del Banco de Sangre, Intercambio Prestacional 2017-2018, del Servicio de Lavandería de julio 2018 a marzo 2019, y de las conciliaciones bancarias y estados financieros del período 2017 y 2018
 - h) Copia de los documentos de evaluación y requerimiento de renovación de contrato de la obstetra Sivia Urbina Quinto
 - i) Copia de los expedientes de contratación de personal correspondiente al IV trimestre de 2018 a la fecha
 - j) Copia de los expedientes de contratación de personal terceros del período 2018 a la fecha.
 - k) Copia del Plan Operativo Institucional – 2017, 2018 y 2019
 - l) Copia del sustento técnico del probable traslado de personal asistencial (atención primaria) a la infraestructura de la oficina administrativa
 - m) Informe del estado situacional administrativo, financiero y económico desde 2017 a la fecha.

Con fecha 5 de abril de 2019, el recurrente presentó ante la entidad un recurso de apelación, al entender denegada su solicitud de acceso a la información pública por no mediar respuesta en el plazo establecido por ley, el mismo que fue remitido a esta instancia el 11 de abril de 2019¹.

Mediante documento recibido por este Tribunal el 7 de mayo de 2019, la entidad formuló su descargo² sobre el recurso de apelación presentado a través de la Carta N° 346-D-RAHVCA-ESSALUD-2019, señalando que luego de comunicar al recurrente el pago del costo de reproducción por concepto de 13488 folios conforme a la Carta N° 92-OA-D-RAHVCA-ESSALUD-2019, este fue cancelado el 15 de abril de 2019 y presentado a la entidad mediante Carta N° 011-CUT-BHVCA-RAHVCA-ESSALUD-2019



II. ANALISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



¹ Mediante Oficio N° 271-D-RAHVCA-ESSALUD-2019.

² Descargo solicitado mediante la Resolución N° 0101001812019 notificada el 29 de abril de 2019.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Se aprecia de autos que con fecha 14 de marzo de 2019, el recurrente solicitó al Hospital de la Red Asistencial Huancavelica de EsSalud información pública relacionada a la labor administrativa de la referida entidad, y no habiendo recibido respuesta en el plazo establecido por ley, interpuso recurso de apelación.

Conforme se advierte del expediente a través del Recibo N° D662-00000388 de fecha 15 de abril de 2019 presentado a la entidad mediante la Carta N° 011-CUT-BHVCA-RAHVCA-ESSALUD-2019, el recurrente ha cumplido con el pago del costo de reproducción de los documentos requeridos, motivo por el cual la entidad a través de la Carta N° 345-D-RAHVCA-ESSALUD-2019 notificada el 3 de mayo de 2019 remitida por correo electrónico victor.pena@essalud.gob.pe con conocimiento a la dirección exequiel.benites@essalud.gob.pe le ha comunicado que se acerque a la Dirección de la Red Asistencial Huancavelica a recoger los documentos solicitados según su Carta N° 009-CUT-BHVCA-RAHVCA-ESSALUD-2019.

Mediante la Carta N° 346-D-RAHVCA-ESSALUD-2019, la entidad comunicó a esta instancia que luego de efectuarse el pago del costo de reproducción por concepto de 13488 folios se ha procedido a la entrega de la información solicitada por el recurrente de manera parcial, y agrega que no ha tenido la mínima intención de no entregar la información solicitada.

Sobre el particular, el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴ señala:

“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

(...)

c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;

d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción;” (subrayado nuestro)

En el mismo sentido, el artículo 13° del referido reglamento indica:

“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción

⁴ Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en adelante Reglamento de la Ley de Transparencia.

correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. (...)” (subrayado nuestro)

Siendo ello así, se evidencia que la entidad puso a disposición de la recurrente el costo de reproducción de la información requerida, tal como lo exige el artículo 5 del citado reglamento y este realizó el pago a través del Recibo N° D662-00000388 de fecha 15 de abril de 2019, por lo que su pretensión ha sido satisfecha

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, **adjuntando la información solicitada.***

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, **resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia**, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.” (resaltado nuestro)*

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la **información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.***

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que **la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada.** Consecuentemente, se ha configurado la **sustracción de la materia.**” (resaltado nuestro)*

Siendo ello así, al haber puesto a disposición de la recurrente la liquidación de los costos de reproducción de la información solicitada, se ha producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

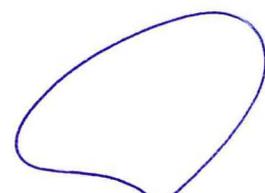
Artículo 1°. - **DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente N° 00173-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **VÍCTOR HUGO PEÑA ZORRILLA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO CENTRO UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD – BASE RED ASISTENCIAL HUANCVELICA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **VÍCTOR HUGO PEÑA ZORRILLA** y a la **RED ASISTENCIAL HUANCVELICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

